

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Proceso	Restablecimiento de derechos de menor.
Decisión	Nulidad.
Radicado	08-634-40-89-001-2021-00269-00.
NN:	SJCS

Asunto.

Surtido el trámite de un proceso verbal sumario a la presente actuación, procede el Despacho a decidir de fondo sobre la nulidad dentro del proceso de Restablecimiento de derechos de menor, remitido a esta judicatura por el Instituto de Bienestar Familiar Zonal Sabanagrande, Atlántico, por considerar que, se encontraba vencido el término establecido en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

Antecedentes.

En fecha 26 de agosto del 2019, en el centro zonal, fue creado en el SISTEMA DE INFORMACION MISIONAL (SIM) con el TIPO DE PETICION: SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, a favor del NNA SILVESTRE JOSE CAMPO SANTANA numero: 12910511 CON LA SIGUIENTE DESCRIPCION: “ Mediante oficio escrito se dirige DIANA PATRICIA GIRALDO GRAJALES en calidad de PATRULLERA POLICIA NACIONAL INFANCIA Y ADOLESCENCIA, reportando el caso del niño SILVESTRE JOSE CAMPO SANTANA de 10 años de edad, quien se encontraba con su madre biológica y esta dejó abandonado a su hijo, la madre del niño la señora YENIS ENITH SANTANA ALMANZA manifiesta que no puede tener más a su hijo por el mal comportamiento que presenta, y en entrevista con el padre biológico del niño el señor ABILMAEL CAMPO MOYA, este manifiesta que tampoco puede tener al niño.”

Se evidencia del expediente remitido por el Instituto de Bienestar Familiar (de ahora en adelante ICBF), que se tramitó el proceso administrativo de conformidad con el artículo 99 y subsiguientes del Código de Infancia y Adolescencia.

Pruebas allegadas

1. Solicitud de restablecimientos de derechos en favor del NNA.
2. Oficio de fecha 26 de agosto de 2019, Policía Nacional informando la novedad.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

3. Auto de trámite de fecha 27 de agosto de 2019, se ordena valoraciones iniciales al equipo interdisciplinario de la defensoría de familia.
4. Auto de fecha 27 de agosto de 2019, se apertura proceso de restablecimiento de derechos en favor del NNA SILVESTRE JOSE CAMPO SANTANA. Por parte del defensor de familia JOHAN SIERRA SALCEDO.
5. Auto de traslado de proceso de fecha 23 de octubre de 2019, Defensor de familia JOHAN SIERRA SALCEDO.
6. Auto avoca conocimiento de proceso de fecha 28 de noviembre de 2019, defensor de familia EDUARDO MOGOLLO ROSALES.
7. Mediante Resolución No. 500 de fecha 20 de febrero de 2020 se declaró situación de vulneración de derechos del NNA SILVESTRE JOSE CAMPO SANTANA. Defensor de familia EDUARDO MOGOLLON ROSALES.
8. Se suspende los términos dentro del proceso de restablecimiento de derechos ene fecha 18 de marzo de 2020, según lo establecido en la Resolución No. 29953 de 2020, modificada por la Resolución No. 3101 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID- 19.
9. Auto de traslado de proceso de fecha 31 de marzo de 2020, Defensor de familia EDUARDO MOGOLLON.
10. Auto avoca conocimiento de proceso de fecha 4 de mayo de 2020, Defensora de familia ZAIRA BLANCO MENDOZA.
11. Auto Avoca conocimiento de proceso de fecha 14 de agosto de 2020, Defensora de familia BIASNEY SALAS CASTILLA.
12. Mediante Resolución No. 630 A de 2021 se ordena una prórroga dentro de un proceso de restablecimiento de derechos.
13. Auto de traslado de proceso de fecha 25 de febrero de 2021, Defensora de familia BIASNEY SALAS CASTILLA.
14. Auto de avoca conocimiento proceso de fecha 25 de marzo de 2021, Defensora de familia GELISBETH CABARCAS BELTRAN.
15. Fotocopia del Registro Civil de nacimiento del NNA
16. Fotocopia de la contraseña de la tarjeta de identidad del NNA.
17. Consulta ADRES.
18. Verificación Formato informe de valoración Psicológica de verificación de derechos.
19. No se observa Valoración socio familiar de verificación de derechos.
20. Oficio remitido a la EPS COOSALUD de fecha 29 de agosto de 2019.
21. Plan de atención integral restablecimientos de derechos. CEDESOCIAL.
22. Declaración juramentada de fecha 30 de septiembre de 2019 rendida por la señora YENIS ENITH SANTANA ALMANZA.
23. Constancia de notificación personal de fecha 30 de septiembre de 2019 señora YENIS ENITH SANTANA ALMANZA en calidad de madre biológica del NNA.
24. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora YENIS ENITH SANTANA ALMANZA
25. Atención en garantía de fecha 1 de noviembre de 2019, Psicología.
26. Oficio remitido a la ESP COOSALUD de fecha 19 de noviembre de 2019.
27. Fotocopia de receta médica del CLUB DE LEONES DE BARANQUILLA, de fecha 29 de noviembre de 2019.
28. Fotocopia de la Historia Clínica del NNA fecha 8 de noviembre de 2019.
29. Memorando para la Coordinadora del centro zonal Sabanalarga solicitando COMISORIO a la madre del NNA.
30. Oficio de fecha 3 de diciembre de 2019 remitido a la EPS COOSALUD.
31. Respuesta despacho comisoría de fecha diciembre 9 de 2019, dando concepto Favorable.
32. Informe de evolución del proceso de atención restablecimiento de derechos de fecha 23 de diciembre de 2019.
33. Oficio remitido a la EPS COOSALUD de fecha 18 de febrero de 2020.
34. Informe de valoración nutricional para audiencia de fallo en el PARD.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

35. No se observan Informes de valoración para audiencia de fallo en el PARD de Psicología y Trabajo Social.
36. Auto de fecha 9 de febrero de 2020 donde se fija fecha para celebración de audiencia de pruebas y fallo.
37. Notificación por estado.
38. Resolución No. 500 de fecha 20 de febrero de 2020.
39. Notificación por estado
40. Constancia de ejecutoria de fecha 26 de febrero de 2020.
41. Derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2020 Señora BENIGNA GARCIA.
42. Respuesta al derecho de petición en fecha 3 de marzo de 2020.
43. Resolución No. 507 de fecha 3 de marzo donde se cambia la medida de restablecimiento.
44. Notificación por estado
45. Constancia de ejecutoria de fecha 9 de marzo de 2020.
46. Acta de ubicación en Hogar sustituto de fecha 3 de marzo de 2020.
47. Oficio emitido por la EPS COOSALUD de fecha 4 de marzo de 2020.
48. Informe de evolución del proceso de atención restablecimiento de derechos de fecha 23 de marzo de 2020.
49. Acta de reunión o comité de fecha junio 11 de 2020.
50. Memorando dirigido a la Coordinadora del centro zonal Sabanalarga de fecha junio 11 de 2020, solicitando Actualización de visita psicosocial realizada el día 9 de diciembre de 2019.
51. Acta de reunión o comité de fecha julio 14 de 2020.
52. Informe de evolución de proceso de atención restablecimiento de derechos de fecha 23 de junio de 2020.CEDESOCIAL
53. Fotocopia de Constancia de notificación personal sin fecha del señor ABIMAEL CAMPO MOYA, en calidad de Padre biológico del NNA.
54. Correo electrónico de Cedesocial de fecha 22 de julio de 2020, en donde se comunica que el NNA se le realizo preparación para el egreso en la que respondió de manera positiva a la expectativa de reintegro al hogar.
55. Correo electrónico de BIASNEY SALAS Defensora de familia de fecha 24 de noviembre de 2020, donde solicita informes de encuentros familiares al operados CEDESOCIAL y solicita la preparación para el reintegro con la familia.
56. Resolución No. 630 A de febrero de 2021 se ordena una Prorroga dentro de un proceso de restablecimiento de derechos.
57. Auto de traslado de fecha febrero 25 de 2021. Defensora de familia BIASNEY SALAS CASTILLA
58. Auto de fecha 25 de marzo de 2021 avoca conocimiento proceso. Defensora de familia GELISBETH CABARCAS.
59. Informe de evolución del proceso de atención restablecimiento de derechos de CEDESOCIAL.
60. Auto de fecha 16 de junio de 2021 por medio del cual se avoca conocimiento y se ordena seguimientos a la medida de prórroga, por parte de la suscrita.
61. Comunicación interna de fecha 16 de junio de 2021
62. Correo electrónico de fecha 6 de julio de 2021, dirigido por la trabajadora social.
63. Auto de trámite de fecha 12 de julio de 2021 en done se ordena tomar declaración jurada a la madre señora YENIS SANTANA ALMANZA y se ordena entrevistar al menor SILVESTRE JOSE CAMPO SANTANA.
64. Declaración jurada de fecha 12 de julio de 2021 rendida por la señora YENIS ENITH SANTANA ALMANZA.
65. Entrevista al NNA SILVESTRE JOSE CAMPO SANTANA de fecha 12 de julio de 2021.
66. Acta de reunión de fecha 12 de julio de 2021.
67. Auto de trámite de fecha 13 de julio de 2021 donde se ordena solicitar como prueba informe integral al equipo interdisciplinario de la defensoría de familia.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

68. Correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021.
69. Memorando publicación programa ME CONOCES.
70. citación y emplazamiento a la red familiar extensa, red vincular y demás familiares por línea materna y paterna.
71. Formato de solicitud de publicación de programa Me Conoces.
72. Correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021 solicitando publicación.
73. Estudio de caso de fecha 15 de julio de 2021.
74. Auto de fecha 26 de julio de 2021 por medio del cual se ordena la expedición de despacho comisorio dirigido al centro zonal Plato – Magdalena, para la práctica de visita sociofamiliar a la señora DORIS MOYA – Abuela paterna del NNA.
75. Correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021 dirigido al centro zonal Plato – Magdalena.
76. Memorando con radicado 202133005000023733 de fecha julio 27 de 2021, dirigido al CENTRO ZONAL PLATO – MAGDALENA.
77. Auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se ordena la expedición de despacho comisorio dirigido a la Comisaria de Familia de ZAPAYAN para la práctica de visita sociofamiliar a la señora DORIS MOYA – Abuela paterna del NNA.
78. Correo electrónico de fecha 30 de julio de 2021 dirigido a la Comisaria de familia de ZAPAYAN - MAGDALENA.
79. Memorando con radicado 202133005000062501 de fecha 30 de julio de 2021 dirigido a la COMISARIA DE FAMILIA DE ZAPAYAN – MAGADALENA.
80. Correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021, dirigido al Personero Municipal de Sabanagrande donde se le comunica de la apertura del proceso de restablecimiento de derechos en favor del NNA.
81. Correo electrónico de fecha 3 de agosto donde se pone en conocimiento al equipo de la defensoría de familia sobre lo manifestado por la COMISARIA DE FAMILIA DE ZAPAYAN - MAGDALENA.
82. Oficio de fecha 2 de agosto de 2021 suscrito por la COMISARIA DE FAMILIA DE ZAPAYAN - MAGDALENA.
83. Correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021, dirigido a citaciones atlántico icbf, para publicación en programa me conoces.
84. Correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2021, dirigido a citaciones atlántico icbf, para publicación en programa me conoces.
85. Correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2021 donde se pone en conocimiento respuesta a despacho comisorio del centro zonal PLATO MAGDALENA.
86. Oficio de fecha 6 de agosto de 2021 con radicado 202149006000041681 suscrito por la coordinadora del centro zonal de PLATO – MAGADALENA, respuesta despacho comisorio, el cual no fue satisfactorio. (Obran a folio 1,2 y 3 del expediente virtual)

Consideraciones del Despacho.

En términos generales, se debe exponer que, el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Por otra parte, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es el conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que la autoridad administrativa debe desarrollar para la restauración de los derechos de los menores de edad que han sido vulnerados. En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

De igual manera, la Constitución Política les otorga una protección especial a los niños, las niñas y los adolescentes. En su artículo 44, prevé cinco reglas a favor de los menores de edad, que han sido identificadas por la jurisprudencia constitucional: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad.

Artículo 44. Constitución Política de Colombia. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que, el ICBF centro zonal de Sabanagrande, remite el presente proceso por pérdida de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, sumado a ello, advierten que, existen nulidades insanables que deben ser tramitadas ante el Juez de Familia competente. Así las cosas, este Juzgado analizó los documentos contentivos del material probatorio aportados por la autoridad administrativa, en ellos, se corroboran los hechos expuesto en auto de fecha 10 de agosto de 2021 expedido por la autoridad administrativa.

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

En este orden de ideas, y de lo evidenciado en el expediente virtual, se observa por parte de la Judicatura que, el 26 de agosto de 2019 se presentó solicitud de restablecimiento de derechos de menor, en consecuencia, por medio de auto de apertura de investigación de fecha 27 de agosto de 2021, se ordena medida de restablecimiento de derecho, en hogar sustituto; y, mediante Resolución No. 500 de febrero 20 de 2021 se declara la situación de vulneración al menor SILVESTRE JOSÉ CAMPO SANTANA.

Evidenciando que, la autoridad omitió notificar en debida forma al padre de la menor de nombre Abimael Campo Moya identificado con CC.10.518.124., ya que, en el expediente solo se observa una fotocopia de notificación, sin fecha exacta en que se realizó la misma, con la firma del progenitor del NNA, y del defensor de familia Eduardo Mogollón Rosales, sin embargo, no existe fecha exacta registrada, además, según la autoridad administrativa no se registra dicha actuación en el Sistema de Información Misional (SIM).

En este sentido, estima procedente el Despacho señalar que, el artículo 99 del Código de Infancia y Adolescencia, señala lo siguiente:

Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados. Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar: **1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieron a su cargo.** (Negrilla y subrayado de texto).

Por otro lado, el artículo 100 de la misma normatividad, señala el término de traslado de la apertura del proceso de restablecimiento de derechos, señalando así que, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Concluyendo así, que efectivamente se ha vulnerado el debido proceso del progenitor del menor SILVESTRE JOSÉ CAMPO SANTANA, puesto que, si no existe constancia de haberse surtido la notificación, el mismo no pudo presentar en el tiempo estipulado las

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

pruebas que pretendía valer en el proceso administrativo a fin de ejercer el correspondiente contradictorio.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Lo anteriormente expuesto, repercute claramente en la validez de las actuaciones surtidas hasta el momento en el interior del proceso de restablecimiento de derechos realizado por la autoridad administrativa. Es claro, el Código General del Proceso, al establecer en su artículo 133 las causales de nulidad, en la cual se encuentra la numero 8 que expresamente señala: “(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Además, el artículo 138 de la misma normatividad, establece los efectos de la nulidad declarada indicando que: “(...)La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...)”

Efectivamente, se evidencia una nulidad insanable, la cual no pudo ser tramitada ante la autoridad administrativa competente por aplicarse el parágrafo 2 del artículo 100¹ del Código de Infancia y Adolescencia.

¹ La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

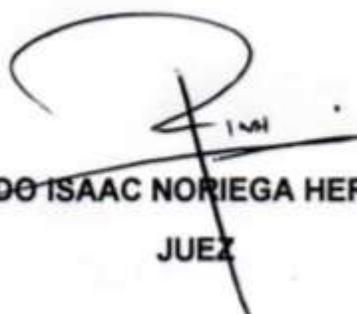
Así las cosas, la autoridad administrativa debe darle estricto cumplimiento a lo ordenado por el juez, y, en consecuencia, subsanar la nulidad y continuar con el procedimiento establecido en la ley, sin que ello implique pérdida de competencia, para lo cual deberá contar los términos establecidos en el párrafo del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, a partir del auto que reanude la actuación administrativa.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Declarar** la nulidad de las actuaciones surtidas desde el auto de apertura del proceso administrativo.
2. Las pruebas eventualmente aportadas dentro de las actuaciones viciadas de nulidad conservarán su validez respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y se mantendrán las medidas decretadas, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso.
3. Remitir el presente proceso al Instituto Bienestar Familiar centro zonal Sabanagrande, Atlántico, para lo pertinente.
4. Notificar esta decisión a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ